



Miriam Libhaber • Técnica: Mixta • 43 x 20 cm.

– 12 –

EL DERECHO AL AGUA COMO DERECHO FUNDAMENTAL

Miguel Carbonell

Fecha de recepción de originales: 09 de febrero de 2011

Fecha de aceptación: 25 de mayo de 2011

Resumen

El artículo aborda el derecho al agua desde una perspectiva en derechos humanos. En particular analiza la realidad imperante en nuestro país producto de las limitantes y carencias que impiden su accesibilidad en gran parte del territorio. Debido a que estamos ante un derecho interdependiente, complementario y mutuamente revelador para el cumplimiento de los demás derechos, el derecho al agua representa un tema prioritario y de urgente trato en cualquier parte del globo. Más aún cuando la disponibilidad del recurso se acota a un minúsculo porcentaje disponible para satisfacer las necesidades humanas básicas, y en el que además priman otros desafíos, como su contaminación y uso irracional. Ante esta necesidad apremiante se devela la premura por adoptar medidas legislativas y sociales en aras de reconocer, respetar y satisfacer el derecho humano al agua para enfrentar responsablemente el gran desafío que se cierne en un futuro próximo.

Abstract

It addresses the right to water from human rights perspective. In particular examines the realities in our country the product of the limitations and shortcomings that prevent their access in much of the territory. Given that we have a right interdependent and mutually complementary developer to carry out others duties, the right to water is a priority and urgent treatment anywhere in the world. Especially when resource availability is bounded to a small percentage available to meet basic human needs, and also the precedence that other challenges such as pollution and irrational use. Given this pressing need is revealed the rush to adopt legislative and social measures in order to recognize, respect and fulfill the human right to water responsibly to address the great challenge that looms in the near future.

Palabras clave: Derechos fundamentales, derechos humanos, derecho al agua, accesibilidad, desafíos, obligaciones básicas.

Keywords: Fundamental rights, human rights, water rights, accessibility challenges, core obligations.

1. Introducción

La historia de los derechos fundamentales está marcada, entre otras cuestiones, por el proceso de expansión del catálogo que los reconoce como tales, ya sea que se los contemple en los textos constitucionales o en los tratados internacionales¹. Se trata de un proceso claramente expansivo puesto que el listado de derechos fundamentales no ha parado de crecer en las últimas décadas, lo que incluso ha llegado a suscitar las críticas de algunos teóricos conservadores, quienes han llamado la atención sobre esta senda inflacionaria, ya que la juzgan negativa para los propios derechos fundamentales y para sus titulares.

Lo cierto es que, pese a las críticas, la tendencia expansiva no ha cesado y que se siguen discutiendo con intensidad nuevas declaraciones de derechos y nuevas posiciones subjetivas que deberían ser tuteladas como tales (la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea del 2001 es un buen ejemplo).

En la discusión sobre las pretensiones que deberían recogerse como nuevos derechos encontramos el caso del derecho al agua, que no está reconocido como tal en las constituciones de América Latina y tampoco (al menos

¹ Un análisis más detallado de este proceso puede verse en Carbonell, Miguel (2010), *Una historia de los derechos fundamentales*, México: Porrúa, UNAM, CNDH.

en su literalidad) en los principales tratados internacionales de derechos humanos.

El derecho al agua podría calificarse como una manifestación concreta del derecho a la alimentación. El derecho al agua es usualmente definido como el derecho a poder acceder y utilizar en cantidades suficientes y bajo condiciones sanitarias adecuadas la cantidad de agua que necesitamos para poder llevar una vida digna.

Para algunos analistas, el tema del derecho al agua acerca la teoría de los derechos fundamentales al iusnaturalismo, por dos razones principalmente: la primera porque se trata de defender un derecho que –como ya se dijo– no está claramente recogido en casi ningún ordenamiento jurídico; la segunda porque al tratarse de una cuestión estrictamente biológica (en la medida en que nuestro cuerpo está formado en un 70% de agua y ese nivel es esencial para la vida, y por tanto para el disfrute del resto de derechos), parecería ser una exigencia derivada de forma directa e inmediata de la “naturaleza humana” (Fantini, 2002: 4).

Aunque es un tema sobre el que apenas se ha empezado a generar una incipiente literatura jurídica, creemos que su abordaje teórico es del todo pertinente, pues en México y en muchos otros países será una cuestión de la mayor importancia práctica dentro de muy poco tiempo². De hecho, en la actualidad ya hay problemas serios de abastecimiento de agua en muchas partes del territorio nacional, lo cual ha generado diversas reacciones de los particulares y de las autoridades, incluyendo a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como veremos más adelante. Según datos internacionales, el

2 En nuestro país se le empieza a catalogar como una cuestión de “seguridad nacional”.

12% de la población en México no tiene acceso sostenible a fuentes de agua mejoradas (PNUD, 2003: 45); y es probable que este porcentaje se eleve sensiblemente en los próximos años³.

2. El derecho al agua en el derecho internacional de los derechos humanos

El tema del derecho al agua ha sido abordado desde una óptica internacional, a través de interesantes documentos producidos en el seno de las Naciones Unidas. Hay tres documentos sobre los que vale la pena detenerse; el primero es el informe preliminar presentado por el relator especial El Hadji Guissé sobre la “Relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento”, rendido ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU el 25 de junio de 2002⁴; el segundo es el “Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo”, coordinado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y realizado por 23 agencias de las Naciones Unidas, que fue publicado a principios del año 2003; el tercer documento es la Observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU⁵.

3 Pueden verse otros datos de gran interés en la página web de la Coalición de Organizaciones Mexicanas por el Derecho al Agua: www.comda.org.mx

4 Figura en el documento E/CN.4/Sub.2/2002/10.

5 Se encuentra en el documento E/C.12/2002/11; fue aprobada durante el 29° periodo de sesiones del Comité, celebrado del 11 al 29 de noviembre de 2002.

Antes de comenzar el estudio de esos documentos conviene mencionar que el derecho al agua encuentra su fundamento jurídico –directo o indirecto– dentro del derecho internacional de los derechos humanos en varias disposiciones, tanto de carácter general como sectoriales. Así por ejemplo, se encuentra contenido de forma implícita en el derecho a la salud establecido por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o en el derecho a la vivienda y a la alimentación del artículo 11 del mismo Pacto. Además, está expresamente mencionado en el párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (la CEDAW) y en el párrafo 2 del artículo 24 de la Convención de los Derechos del Niño.

En el documento citado del relator especial se da cuenta de la problemática mundial sobre el acceso al agua y se apunta la debilidad de las construcciones jurídicas en torno a esa necesidad básica. Para empezar, el relator cita un dato estrictamente biológico del que no podemos desentendernos: el contenido mismo del cuerpo humano está formado en gran parte de agua; entre un 58% y un 67% en los adultos y entre un 66% y un 74% en los recién nacidos.

Los datos que aporta en su informe son alarmantes, por más que sean de sobra conocidos: 1,500 millones de personas no tienen acceso a agua potable en el mundo y 4,000 millones carecen de servicios de saneamiento adecuados. Un dato todavía más escalofriante si cabe: el 80% de las enfermedades se transmiten a través del agua, lo cual demuestra la necesidad de asegurar un cierto nivel de calidad en la provisión del líquido. El futuro no se presenta muy halagüeño; el relator calcula que para el año 2025 cerca de 3,000 millones en todo el planeta sufrirán escasez de agua.

La escasez de agua se produce por muchas razones; entre ellas el relator especial identifica las siguientes: la destrucción de las cuencas hidrográficas, la deforestación, los efectos nocivos de las prácticas agrícolas basadas en la utilización masiva de plaguicidas y otros productos químicos y la descarga de desechos tóxicos en los mantos acuíferos. En el caso de las grandes ciudades mexicanas habría que añadir que la escasez se produce por el nulo mantenimiento de la red de conducción de agua, por sus constantes fugas, por la sobre-explotación de los mantos freáticos, por el irracional uso que la población hace del agua y por la falta de planeación estratégica de las autoridades, entre otras cuestiones.

El objetivo del derecho al agua, explica el relator en su documento, es “garantizar a cada persona una cantidad mínima de agua de buena calidad que sea suficiente para la vida y la salud, es decir, que le permita satisfacer sus necesidades esenciales que consisten en beber, preparar los alimentos, conservar la salud y producir algunos alimentos para el consumo familiar” (párrafo 19).

Entre las obligaciones que para los Estados se generan a partir del derecho al agua (no concebido, todavía, como derecho autónomo, pero sí derivado de otros derechos) el relator señala las de tipo positivo y las de tipo negativo; entre las obligaciones positivas menciona la de suministrar agua potable, la de evacuar las aguas residuales y la de darles tratamiento; entre las negativas menciona la de no interrumpir el servicio de agua. En ambos casos los Estados tienen la obligación de igualdad de trato hacia los distintos usuarios.

El derecho al agua se relaciona con otros derechos humanos. El relator señala varios casos, de entre los que conviene mencionar el derecho a la paz, pues en su opinión la escasez de agua es foco de conflictos, tanto en

las relaciones entre Estados como hacia el interior de un país. Este asunto es especialmente importante en México, en donde se han generado importantes tensiones sociales por la falta de aprovisionamiento de agua a determinadas comunidades. A reserva de lo que más adelante se dirá sobre el caso del Distrito de Riego 025, en varias ciudades del país se han registrado enfrentamientos entre grupos de personas y la policía por la falta de agua. Los habitantes han tenido que manifestarse cerrando vialidades importantes o agrediendo a las fuerzas de seguridad para que las autoridades los atendieran. La represión estatal ha estado presente en muchos casos.

El relator también destaca la relación entre el derecho al agua y el derecho a la libre determinación. ¿Puede haber libre determinación de un país si el agua que consume pasa por otro país que le puede cortar en cualquier momento el suministro? El grado de injerencia en temas relacionados con el agua puede ser muy alto, como en México lo sabemos bien, sobre todo en la frontera norte en relación con el intercambio de recursos hídricos con los Estados Unidos.

Desde luego, el derecho al agua está muy vinculado con el derecho a la vivienda, pues no puede hablarse de vivienda digna y decorosa si no se cuenta con agua potable en la misma.

La escasez de agua, como se encarga de poner de manifiesto el relator especial, afecta al derecho a la educación, particularmente en el caso de las niñas, las cuales asumen la tarea en muchos casos de trasladar el agua desde grandes distancias hacia el hogar. El relator describe el dramatismo de la situación: “En lo que respecta a las necesidades domésticas de agua para beber, preparar los alimentos, lavar la ropa, fregar los platos y lavarse, son las mujeres, de preferencia las jóvenes e incluso las niñas, las que con un barreño sobre la cabeza recorren

largas distancias, a menudo varias veces, para llegar al punto de agua más cercano. El camino a la escuela no lo conocen” (párrafo 45).

Por lo que respecta al “Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo”, coordinado por la UNESCO, conviene considerar los siguientes puntos importantes.

El informe destaca que aunque pudiera pensarse que el agua sobra en el planeta, lo cierto es que solamente el 2.53% del total es agua dulce; de ese pequeño porcentaje hay que tomar en cuenta que la mayor parte se encuentra inmovilizada en los glaciares y en las nieves perpetuas.

También retoma el informe el asunto de la contaminación de las aguas y menciona que 2 millones de toneladas de desechos son arrojados cada día en aguas receptoras; la producción global de aguas receptoras es de 1,500 kilómetros cúbicos, lo que da como resultado que el 50% de la población que vive en los países en vías de desarrollo esté expuesta a aguas contaminadas.

Las proyecciones hacia el futuro, si no se toman medidas drásticas, no son muy halagüeñas; hacia el año 2050 se calcula que 7,000 millones de personas en 60 países sufrirán escasez de agua, aunque si las tendencias se corrigen dicha escasez afectará únicamente a 2,000 millones de personas en 48 países.

La UNESCO ubica, entre otros, los siguientes desafíos mundiales en torno al agua:

- » Satisfacer las necesidades humanas básicas; de acuerdo con algunos estudios, cada ser humano necesita entre 20 y 50 litros de agua no contaminada cada día.
- » Proteger los ecosistemas en bien de la población y del planeta. La degradación ecológica ha suscitado cam-

bios medio-ambientales que han reducido la disponibilidad de recursos hídricos; al haberse roto varios ciclos naturales la recarga de los mantos acuíferos no se da de forma completa, lo cual tiene impactos en la agricultura y en el suministro de agua para las grandes concentraciones de población.

- » Satisfacer las necesidades de los entornos urbanos. Hay que considerar que para el año 2030 el 60% de la población mundial vivirá en pueblos y ciudades, lo cual requiere de una gestión planificada y racional del agua⁶. Este desafío también comporta la conexión de una toma de agua en las viviendas existentes y en las que se vayan construyendo.
- » Asegurar el abastecimiento de alimentos para una población mundial creciente.
- » Promover una industria más limpia en beneficio de todos. En el mundo el uso industrial del agua supone el 22% del total, aunque en los países desarrollados esa cifra alcanza un 59% y en los países con desarrollo medio y bajo apenas llega al 10%. Para cubrir este desafío es importante contar con la participación decidida del sector privado, haciendo responsables a los particulares por el uso racional del agua que consuman.
- » Utilizar la energía para cubrir las necesidades del desarrollo. Se propone utilizar el agua para generar electricidad, la cual a su vez tiene una incidencia directa en el combate a la pobreza. El uso de la energía hidráulica puede reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y de muchos otros contaminantes.

6 Una buena introducción a los temas relacionados con la gestión de entornos urbanos puede verse en el libro de Borja, Jordi y Castells, Manuel (2002), *Local y global. La gestión de las ciudades en la era de la información* (reimpresión), Madrid: Taurus.

- » Compartir el agua. Ya se ha hecho referencia a los potenciales conflictos que se pueden desatar por causa del agua. La idea de este desafío va en el sentido de señalar que un uso responsable del agua implica que se comparta, por medio de acuerdos que garanticen una correcta gestión interregional y transfronteriza.

La Observación General (OG) número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU viene a sintetizar de forma clara y bastante acertada el estado de la problemática del derecho al agua y a precisar sus alcances jurídicos. En algunas de sus partes retoma conceptos que ya estaban contenidos en los dos documentos que acabamos de analizar.

La OG 15 comienza reconociendo la importancia que tienen los recursos hídricos en nuestro mundo: “El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos” (párrafo 1).

El Comité define el derecho al agua como “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica” (párrafo 2).

El Comité reconoce que el derecho al agua es de carácter complejo, en tanto que involucra libertades como derecho a acciones positivas por parte del Estado: “las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como

por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. En cambio, los derechos comprenden el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua” (párrafo 10).

El Comité señala ciertos factores que deberán estar presentes en cualquier circunstancia para asegurar el derecho al agua (párrafo 12):

- A. *Disponibilidad*: el abastecimiento de agua para cada persona debe ser continuo y suficiente; la cantidad de ese abastecimiento tiene que adecuarse a los estándares establecidos por la Organización Mundial de la Salud.
- B. *Calidad*: el agua disponible debe ser salubre y por tanto no contener microorganismos o sustancias químicas y radioactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas, lo que incluye un adecuado color, olor y sabor.
- C. *Accesibilidad*: el agua debe ser accesible para todos dentro del territorio de un Estado; la accesibilidad tiene cuatro distintas dimensiones:
 - a. Accesibilidad física, lo que significa que se pueda acceder al suministro de agua desde cada hogar o lugar de trabajo, o que se le encuentre en las cercanías inmediatas;
 - b. Accesibilidad económica, lo que significa que los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles para todos;
 - c. No discriminación, que comprende la posibilidad de que todos accedan al agua, sobre todo los

sectores más vulnerables y marginados de la población; y

- d. Acceso a la información, de modo que cualquier persona pueda solicitar, recibir y difundir información sobre cuestiones relacionadas con el agua.

El Comité se detiene en un aspecto central del derecho al agua al señalar medidas específicas para tutelar ese derecho en favor de los grupos vulnerables. Particularmente, se señala el especial énfasis que las autoridades deben poner en el abastecimiento de agua de las mujeres (que en muchos casos tienen la carga de conseguir el agua), de los niños (que pueden ver conculcado su derecho a la educación por falta de agua en las instituciones de enseñanza o en su hogar), de los habitantes de las zonas rurales, de los pueblos indígenas, de las comunidades nómadas y errantes, de los refugiados, solicitantes de asilo, desplazados internos y repatriados, de los presos y detenidos, así como de las personas que tienen dificultades para acceder al agua por sus condiciones físicas, como son los adultos mayores, las personas con discapacidad, las víctimas de desastres naturales o los habitantes en zonas áridas (párrafo 16).

El Comité también señala que los Estados deben tomar medidas no solamente para garantizar el abasto de agua para las actuales generaciones, sino también para las generaciones futuras. Para lograrlo, se proponen una serie de medidas que el Estado debe tomar, entre las que se encuentran las siguientes (párrafo 28):

- » Reducción de la disminución de recursos hídricos por extracción, desvío o contención;
- » Reducción y eliminación de la contaminación de las cuencas hidrográficas y de los ecosistemas relacionados con el agua por radicación, sustancias químicas nocivas y excrementos humanos;

- » Vigilancia de las reservas de agua;
- » Aumento del uso eficiente del agua por parte de los consumidores; y
- » Reducción del desperdicio durante el proceso de distribución.

Siguiendo la terminología adoptada desde la Observación General número 3, el Comité señala en la OG 15 las obligaciones básicas de los Estados en relación con el derecho al agua (párrafo 37):

- A. Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, que sea suficiente y apta para el consumo personal y doméstico y para prevenir las enfermedades;
- B. Asegurar el derecho de acceso al agua sin discriminación, especialmente por lo que hace a los grupos vulnerables o marginados;
- C. Garantizar el acceso físico a las instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular, que tengan las salidas necesarias para evitar largos tiempos de espera y que se encuentren a una distancia razonable del hogar;
- D. Velar porque no se vea amenazada la seguridad personal cuando se acuda en busca de agua;
- E. Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones y servicios de agua disponibles;
- F. Adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales sobre el agua para toda la población; se deben crear indicadores y niveles de referencia que permitan evaluar los avances logrados;
- G. Vigilar el grado de realización, o no realización, del derecho al agua;

- H. Adoptar programas de agua orientados a fines concretos y de relativo bajo costo para proteger a grupos vulnerables o marginados; y
- I. Adoptar medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, en particular velando por el acceso a unos servicios de saneamiento adecuados.

Estas obligaciones básicas deben ser siempre cumplidas por los Estados, con independencia de la disponibilidad a recursos que tengan y de si están o no atravesando por periodos de crisis económica. Cualquier violación de una de estas obligaciones básicas arrojaría una presunción prácticamente irrefutable en el sentido de que el Estado está violando el Pacto.

Para lograr vencer algunos de los desafíos que se han señalado hay que considerar que, según datos de la Organización Mundial de la Salud, cada día se hace necesario llevar agua potable a 274,000 nuevas personas, es decir, 100 millones al año en todo el planeta. Para cubrir las necesidades de saneamiento básico se requiere atender cada día a 342,000 nuevas personas, o sea, 125 millones cada año. De ese tamaño es el reto al que se enfrenta la humanidad.

Todos los anteriores son desafíos de gran escala, que involucran cuestiones centrales de nuestras organizaciones sociales; tienen que ver con la forma en que nos relacionamos con la naturaleza y con la manera en que gestionamos nuestros espacios comunes, tanto en el sector rural como en el urbano, tanto en el ámbito de los particulares, como en el de las empresas y en el de las autoridades.

Sobra señalar los múltiples puntos de enlace entre los desafíos señalados y los derechos fundamentales: ¿cómo pensar en la inviolabilidad del domicilio si en dicho domicilio no hay agua potable?, ¿cómo mejorar la educación si

los niños no pueden asearse o beber cantidades suficientes de agua?, ¿qué se puede exigir a las autoridades en relación con el derecho a la salud si no han resuelto el problema del abastecimiento de recursos hídricos a los núcleos urbanos de población? Las preguntas podrían continuar y multiplicarse, pero lo que queda claro es la importancia del tema y la necesidad de comenzar a valorarlo como parte de la temática de los derechos fundamentales.

3. Un apunte sobre el derecho al agua en México

En México el tema se encuentra vagamente regulado en el artículo 27 constitucional, aunque de su texto quizá no pueda inferirse un derecho fundamental al agua; en efecto, en sus párrafos primero, tercero, cuarto, quinto, octavo y noveno, así como en sus diversas fracciones, el artículo 27 contiene referencias al agua o a las aguas, tanto interiores como marítimas, tanto nacionales como internacionales, pero sin que en ninguna de esas disposiciones se establezca en términos constitucionales un “derecho al agua”⁷.

La ley que desarrolla en parte los mandatos del artículo 27 constitucional es la Ley de Aguas Nacionales. La ley se refiere, en términos muy generales, a los distintos tipos de recursos hídricos, a su forma de explotación y a la coordinación que deben observar las autoridades competentes en la materia. No contiene derechos subjetivos articulables frente a la jurisdicción constitucional, aunque sí permite algunas impugnaciones en el ámbito de la jurisdicción administrativa.

7 Un análisis más amplio de la problemática del derecho al agua en México puede verse en Gutiérrez Rivas, Rodrigo (2007), “Desalación del agua en México: una visión desde la teoría de los derechos sociales fundamentales” en la obra colectiva *Desalación de agua con energías renovables*, México: IIJ-UNAM, pp. 243 y siguientes.

Otra referencia constitucional al agua se encuentra en el artículo 115, en cuya fracción III se establece que los municipios tienen a su cargo la prestación del servicio público de “agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales” (inciso A). De nuevo hay que decir que tampoco en el artículo 115 se contiene un “derecho al agua”, aunque existe la obligación de las autoridades municipales de prestar los servicios públicos que han sido mencionados.

El tema del derecho al agua ha sido examinado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación 47/2002, referida al caso de los usuarios del Distrito de Riego 025. En ese Distrito de Riego la Comisión Nacional del Agua restringió hasta el 100% el suministro de agua durante los ciclos agrícolas de 2000-2001 y 2001-2002. Dicha restricción se hizo con el argumento de la fuerte sequía registrada a partir del año 2000. La Comisión emitió una Recomendación a los Secretarios de Medio Ambiente y de Relaciones Exteriores, por apreciar que se habían vulnerado en contra de los quejosos el principio de legalidad y los derechos de seguridad jurídica y de petición.

En algunos párrafos de su Recomendación, la CNDH se refiere a violaciones al derecho al desarrollo. Aunque no utiliza el argumento de un “derecho al agua”, la Recomendación mencionada es un tímido avance en la medida en que contribuye a someter a la lógica de los derechos fundamentales una cuestión que no hace muchos años hubiera sido simplemente archivada con cualquier argumento banal. Con toda seguridad servirá para que en el futuro próximo se vaya dando reconocimiento jurídico a la necesidad básica de tener acceso al agua, así como para ir delimitando los derechos y obligaciones de particulares y autoridades en el tema.

4. A modo de conclusión

Como se desprende de lo que llevamos dicho, el derecho al agua apenas se está comenzando a estudiar y su formulación en términos jurídicos es todavía muy débil. Sin embargo, en tanto se trata de una necesidad apremiante para muchos millones de personas, cualquier teoría de los derechos fundamentales que quiera ser mínimamente realista debe dar cuenta de la problemática tan ardua que se genera alrededor de este tema. En un futuro no muy lejano deberemos reconocer como derecho fundamental, de carácter tanto individual como colectivo, protector de las generaciones actuales y de las futuras, el derecho al agua (Fantini, 2002: 7).

Mientras se desarrolla plenamente el derecho al agua en las constituciones nacionales y en los instrumentos internacionales, los temas relacionados con los recursos hídricos se deben plantear en relación con otros derechos, como el derecho a la alimentación, el derecho a la vida o el derecho a una vivienda digna⁸. Desde luego, su defensa también se puede dar con los instrumentos que proporciona el derecho administrativo, que como es obvio tiene una capacidad limitada para solucionar el fondo de este tipo de problemas.

Como se ha expuesto, el derecho al agua genera dos distintas obligaciones básicas o primarias para los poderes públicos: la primera consiste en proveer materialmente el líquido, haciéndolo asequible para la población en general y de manera especial para los grupos más vulnerables; la segunda es asegurar que ese líquido tenga la calidad necesaria para el consumo humano, ya sea di-

⁸ Es un tipo de argumentación que se utiliza también en el caso de ciertos derechos sociales, como lo han demostrado Víctor Abramovich y Christian Courtis.

recto (es decir, cuando el agua se usa para beber o para la higiene personal) o indirecto (para usos agrícolas o alimentarios en general). De esas dos obligaciones básicas pueden derivarse muchas otras, como por ejemplo la necesidad de limitar y controlar los productos agrícolas que deterioren los mantos freáticos, proteger los ecosistemas para generar un uso sostenible del agua, depurar las aguas ya utilizadas, impedir que algún particular se haga indebidamente con grandes cantidades de aguas, administrar racional y responsablemente el agua, etcétera.

Lo importante es ir teniendo clara la necesidad de comenzar a plantear que el derecho al agua es un derecho fundamental y que, en consecuencia, existen obligaciones de distinto tipo para las autoridades y los particulares dirigidas a reconocerlo, respetarlo y satisfacerlo. A partir de esa comprensión, la teoría y la dogmática jurídicas tendrán mucho que aportar para el importante debate que sobre el derecho al agua tendremos en las próximas décadas.

5. Bibliografía

- » Abramovich, Víctor y Courtis, Christian (2004), *Los derechos sociales como derechos exigibles*, 2ª edición, Madrid: Trotta.
- » Borja, Jordi y Castells, Manuel (2002), *Local y global. La gestión de las ciudades en la era de la información* (reimpresión), Madrid: Taurus.
- » Carbonell, Miguel (2010), *Una historia de los derechos fundamentales*, México: Porrúa, UNAM, CNDH.
- » Fantini, Emanuele (2002), "Per il diritto umano all'acqua", *Teoria Politica*, Milán, año XVIII, número 2.
- » Gutiérrez Rivas, Rodrigo (2007), "Desalación del agua en México: una visión desde la teoría de los derechos sociales fundamentales" en la obra colectiva *Desalación de agua con energías renovables*, México: IIJ-UNAM
- » PNUD (2003), *Informe sobre Desarrollo Humano 2003*, Madrid: Mundiprensa, 2003.